



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-006-2019-00724-00
DEMANDANTE: OBDULIO ORTIZ AFANADOR –C.C. 91.495.836
DEMANDADO: MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR- C.C. 63.494.472

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por OBDULIO ORTIZ AFANADOR C.C. 91.495.836 en contra de MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR C.C. 63.494.472, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

2. ANTECEDENTES

El Sr. **OBDULIO ORTIZ AFANADOR**, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR**, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará a la obligada a la cancelación de las siguientes sumas:

1. **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)** contenido en la letra de cambio **No.003**.
2. Los intereses moratorios.
3. Las costas del proceso.

Para apoyar las razones de la lid. La parte ejecutante menciona las siguientes

3. HECHOS

La señora **MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR** acepto título valor, “**LETRA DE CAMBIO**” No.003 el día 18 de marzo dos mil dieciocho (18-03-2018) a favor del señor **OBDULIO ORTIZ AFANADOR**, título valor por un valor capital de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)**, como no se pactaron los intereses de plazo, ni los moratorios, se aplicarán los porcentajes autorizados para este concepto una vez cumpla la fecha de exigibilidad el 19 de marzo de 2019, obligación que la demandada incumplió.

Con ocasión del impago de la suma de dinero descrita, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 19 DE MARZO DE 2019, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. ACTUACION SURTIDA

La demanda fue interpuesta el día 20 de noviembre de 2019 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, el despacho libra mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de **MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR**, ordenándose correr traslado a la parte demandada.

Ante la improductividad en la etapa de notificación de demandada **MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR**, el 6 de abril de 2021, mediante auto se ordena EMPLAZAR a la demandada y una vez cumplida dicha carga procesal el 20 de octubre de 2021, se dispuso la inclusión de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 CGP.

Con posterioridad a ello, mediante auto del 19 de noviembre de 2021, se designa auxiliar de la justicia a fin de representar a la demandada **MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR** y garantizar de esta forma el derecho constitucional al debido proceso dentro de la presente litis. Profesional del derecho, quien se notificó el 20 de mayo de 2022, allegando la respectiva contestación de la demanda el 6 de junio de 2022, proponiendo como excepciones:

1. "NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA".
2. la "PRESCRIPCIÓN" de los derechos o acciones.
3. GENERICA: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 CGP

El 17 de junio 2022, se ordenó correr el respectivo traslado de la excepción propuesta a OBDULIO ORTIZ AFANADOR, quien guardo silencio, y por lo tanto no recorrió el escrito.

5. EXCEPCIONES PLANTEADAS

1. NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA:

Cimentada en que el demandante no allegó prueba siquiera sumaria acerca del supuesto incumplimiento de la parte demandada, por tal razón, no es viable pretender el cobro denominado letra de cambio No. 003 del 18 marzo de 2018, cuando no se ha determinado si la señora Mery Yasmin Ramírez Afanador haya aceptado las condiciones de dicha obligación ni tampoco el incumplimiento del pago.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Sin otro sustento que: "*solicito al Despacho de que en caso de que así se establezca, se declare la prescripción de los derechos o acciones según corresponda*".

3. GENÉRICA:

Fundamenta dicha excepción en el artículo 282 del C.G.P., así: "*solicito señor Juez declarar probada la excepción que se establezca en el curso del proceso*".

6. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

Por medio de auto del 17 de junio de 2022, se realiza el traslado del escrito de contestación, otorgando el término de 10 días la parte actora para que se pronunciara sobre el mismo, solicitara o adjuntara pruebas que pretendiera hacer valer de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 CGP. La parte actora guardo silencio.

7. PRACTICA DE PRUEBAS

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se decretó la práctica de pruebas previa a dictar sentencia anticipada, se decretaron como pruebas las allegadas por el demandante con la presentación de la demanda (una letra de cambio¹), el curador no solicitó pruebas y el despacho se abstuvo decretar pruebas de oficio

8. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *letra de cambio No. 003*-, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 671 al 708 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo, al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, la letra de cambio No. 003 del 18 de marzo de 2018, encuentra el despacho que la misma cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para la letra de cambio contenidos en el artículo 671 *ibídem*.

En consecuencia, la letra de cambio resulta idóneo para con base en ella iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuestas por el demandado.

“NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA”

Tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor –*letra de cambio*-, instrumentos que se encuentran definidos y reglamentados en los artículos 671 a 708 del C. de Cio., cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contienen una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar debidamente determinados.

Asimismo, en principio se observa que, el mencionado título valor reúne las exigencias generales y especiales que - *para su validez y eficacia* - contempla el Código de Comercio, por tanto, se concluye que gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, no obstante la presunción de autenticidad de la que están revestidos los títulos valores cuando ellos cumplen las exigencias previstas en la ley, la parte ejecutada puede oponerse a la prosperidad de la ejecución, facultándolo la ley mercantil (artículo 784) para que dentro del término legal, interponga en contra de la acción cambiaria excepciones de mérito, **fijándose en cabeza del deudor la carga de la prueba, pues es a él, a quien le corresponde desvirtuar las obligaciones contenidas en los documento que sirven de base para el cobro.**

Así las cosas y como quiera que el deudor no acompañó dicha excepción con algún medio de prueba que le permitiera desvirtuar la obligación aquí ejecutada, siendo de esté sujeto la carga, no es posible emitir pronunciamiento de fondo por parte de esta operadora judicial.

¹ C1, Folio 1

Por consiguiente, se puede concluir que, esta excepción no está llamada a prosperar y así se decidirá.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”

Al efecto, es de recordar que la prescripción es un medio de extinguir la responsabilidad de las personas que intervienen en el título valor y opera con el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, conforme lo establecen los artículos 2512 y 2535 del C. Civil. La misma debe ser alegada, ya que no le es permitido al juez declararla de oficio.

El artículo 789 de la legislación comercial colombiana dispone que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento. No obstante, esta figura puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. Ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación tácitamente o en forma expresa.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

De lo hasta aquí esbozado se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador *ad- litem*. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

Partiendo de tales preceptos y bajo los supuestos fácticos puesto de presente ante esta Juzgadora, resulta claro que el exceptivo alegado por el extremo pasivo no tiene vocación de prosperar, ¿veamos por qué?

- ❖ La obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución, se hizo exigible el 19 de marzo de 2019, es decir, que el demandante tiene tres años a partir de tal data para iniciar la acción cambiaria, so pena que se configure el fenómeno de la prescripción respecto de la misma, es decir, hasta el 19 de marzo de 2022, inclusive.
- ❖ La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2019- *como obra en el acta de reparto visible a folio 7 del cuaderno principal*-.
- ❖ La orden de pago de fecha 27 de noviembre de 2019 fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 202 del 28 de noviembre del mismo año.
- ❖ Y la ejecutada se tuvo por notificada a través de Curador *Ad Litem*, el 20 de mayo de 2022 y, en consecuencia, para el 06 de junio de 2022, dicho auxiliar de la justicia presentó escrito de contestación de demanda mediante el cual propone los medios exceptivos bajo estudio.

Así las cosas, tenemos que la notificación del extremo pasivo no se surtió en debida forma dentro del año seguido a la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante -28 de noviembre de 2020 (*para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda*) pero ésta si se llevó a cabo el 20 de mayo de 2022, esto es, antes de haber acaecido o configurado el fenómeno prescriptivo (04 de julio de 2022).

Valga señalar que el fenómeno de la prescripción tiene lugar el 04 de julio de 2022 y no el 19 de marzo de la misma anualidad dadas las siguientes precisiones:

Pues el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, suspendió el término de la prescripción y caducidad, en virtud a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 y se reanudó a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó dicha suspensión. Es decir, a la fecha del 19/03/2022 se le debe sumar el termino de suspensión (3 meses con 15 días), dando como fecha de prescripción el 04/07/2022.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de prescripción de la acción y así se declarará.

“GENÉRICA”

Entrando a estudiar de fondo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, esta Funcionaria no encuentra probado hecho alguno que configure alguna excepción de fondo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., pudiera reconocerse de manera oficiosa, de tal forma que la misma no está llamada a prosperar y así se decidirá.

En este orden, no queda camino diferente sino el declarar no prospera la excepción de mérito propuesta y, como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el veintisiete de noviembre de 2019, con la respectiva condena en costas a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo propuesto por **OBdulio Ortiz Afanador** en contra de **MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “NO SE PROBO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PARTE DEMANDADA”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” y “GENÉRICA” propuestas por el curador ad-litem de la demandada **MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por **OBdulio Ortiz Afanador** en contra de **MERY YASMIN RAMIREZ AFANADOR**, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho el 27 de noviembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaria. Como Agencias en Derecho téngase la suma de \$ 970.000.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga –Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La sentencia anterior se notifica en estado electronico No. 025 del 01 de marzo de 2023.

VMR